



AUTO N° 516 DE 2019

(07 de junio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2018, se solicitó por medio del Oficio N° S – 2018 – S/N / DISPO3 – ESTPO – 29.25, el experticia y concepto técnico de una madera incautada (puntales) el día anterior 11 de abril en horas de la noche específicamente 08:20 p.m., incautación realizada por parte de los patrulleros que hacían turno por el sector de Puente Negro el cual queda en la vía que comunica los municipios de Hatonuevo con Barrancas, La Guajira. Avocando conocimiento se dispone y autoriza a personal Técnico la visita a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, al llegar al lugar el Técnico operativo y el pasante de Ingeniería Ambiental realizaron los procedimientos técnicos para identificar las especies de la madera, dimensiones de los puntales, volumen aproximado de la madera, entre otros datos de importancia para el peritaje (...)

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico N° 370.0612 del 11 de abril de 2018, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°156509.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Mediante oficio con No Radicado S – 2018 – S/N / DISPO3 – ESTPO – 29.25, con fecha de 01 de mayo del 2018 el suscrito funcionario de la POLICIA NACIONAL, Patrullero JOSE RUIZ PALACIO, deja a disposición 198 puntales de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Yaguaro (*Caesalpinia mollis*), Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) y Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*); producto incautado en el sector de Puente Negro en la vía que comunica a los municipios de Barrancas con Hatonuevo La Guajira. La incautación fue realizada el día 11 de abril de 2018 en horas de la noche específicamente a las 08:20 pm, por las unidades policiales adscritas a la estación de Policía de Hatonuevo, la madera provenía de la zona rural del municipio de Hatonuevo y el presunto infractor no poseía el respectivo salvoconducto único de movilización que otorga la autoridad ambiental del departamento CORPOGUAJIRA. Los productos maderables eran movilizados en un vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Cheyenne 350 con placas EUQ – 074 de Puerto Colombia Atlántico.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo fueron capturados los señores RAFAEL SOTO URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.426 expedida en el municipio de Barrancas y ABEL URIANA EPIAYU con cedula de ciudadanía 1.122.812.576 expedida en Barrancas La Guajira, con residencia en el resguardo de Provincial en el municipio de Barrancas, con número de celular 3195509340.

Las personas anteriormente mencionadas no portan la documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles como del transporte de la madera trabajada, por tanto, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

Las personas a las se les decomisa transportaban el producto en un vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Cheyenne 350 con placas: EUQ – 074 de Puerto Colombia Atlántico.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto puesto en la Corporación (Territorial Sur) fue contado y debidamente estudiado técnicamente, de modo que se recibieron 198 postales de diferentes especies tales como Trupillo (*Prosopis juliflora*) perteneciente a la familia FABACEAE, Yaguaro (*Caesalpinia mollis*) perteneciente a la familia FABACEAE, Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) perteneciente a la familia SALICACEAE y Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*) perteneciente a la familia ZYGOPHYLLACEAE, especie que se encuentra en veda regional en categoría de estado CRITICO, según el Acuerdo 003 de 2012 del Consejo Directivo de esta Corporación. Dicha especie cuenta con características organolépticas tales como albura de color blanca amarillenta a verde, duramen de color verde parduzco, con nudos, grano fino y recto, su corteza es mayormente fina y amarillenta. La densidad de esta madera está entre 0,92 a 1,1 g/cm³.

En cuanto a las otras especies como el Trupillo (*Prosopis juliflora*), Yaguaro (*Caesalpinia mollis*) y Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) no están en vía de extinción, pero son especies de gran importancia ecológica para la región.

El producto total posee un volumen aproximado de madera en bruto de 6,9 metros cúbicos (m³), la madera cuenta con un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) que oscila entre 0,06 y 0,10 m., además se encontró labrada, en estado fresco, con características de corte mecánico reciente.

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte, como lo es el permiso o guía de movilización de la madera.



Fig. 1. Decomiso preventivo 198 Postes de diferentes especies



Fig. 2. Evidencia disposición en la Territorial Sur

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los 198 postales permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones penales y administrativas que procedan.

OBSERVACIONES

Se anota que la especie de Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), se encuentra en veda regional según el Acuerdo 003 de 2012 por el Consejo Directivo de ésta Corporación, debido a la categoría de conservación que es CRITICO (CR), a causa de la alta presión ejercida en los bosques naturales por los pobladores que persiguen las maderas de alta resistencia y durabilidad. Las otras especies intervenidas tales como Trupillo (*Prosopis juliflora*), Yaguaro (*Caesalpinia mollis*) y Varo Blanco (*Casearia corymbosa*), son especies predominantes en la región, debido a la buena adaptación que han tenido en la zona de vida Bosque seco - Tropical, y que sirven de hábitat y oferta alimenticia a especies faunísticas nativas del ecosistema local.

La tala indiscriminada y sin control de las especies en commento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo

Reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

Se anota que las piezas usualmente se comercializan en la zona para uso en construcción de edificaciones en razón a sus características de resistencia y durabilidad.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de 6,9 m³ de madera (198 puntales) de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) perteneciente a la familia **FABACEAE**, Yaguaro (*Caesalpinia mollis*) perteneciente a la familia **FABACEAE**, Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) perteneciente a la familia **SALICACEAE** y Guayacán (*Bulnesia arborea*) perteneciente a la familia **ZYGOPHYLLACEAE**, con DAP que oscila entre 0,06 a 0,10 m. La madera es de procedencia de la zona rural del municipio de Hatonuevo, decomiso ejecutado por la vía que conduce del municipio de Hatonuevo con Barrancas, en el Departamento La Guajira.
2. Según la información obtenida por parte de la Policía, los presuntos infractores responden a los nombres de RAFAEL SOTO URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.426 expedida en el municipio de Barrancas y ABEL URIANA EPIAYU con numero de cedula 1.122.812.576 expedida en Barrancas La Guajira, con residencia en el resguardo Provincial en el municipio de Barrancas
3. El producto forestal incautado a modo de decomiso preventivo tenía como finalidad la venta para cercas o cerramientos perimetrales, se estima que 1 puntal en el mercado puede tener un valor comercial de \$ 2.000 pesos, por tanto, su valor neto comercial es de \$ 396.000 pesos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogada entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión Generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnicos con radicado de fecha 09 de mayo de 2018, se deja en evidencia el decomiso de 6,9 m³ de madera (198 puntales) de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) perteneciente a la familia **FABACEAE**, Yaguaro (*Caesalpinia mollis*) perteneciente a la familia **FABACEAE**, Varo Blanco (*Casearia corymbosa*) perteneciente a la familia **SALICACEAE** y Guayacán (*Bulnesia arborea*) perteneciente a la familia **ZYGOPHYLLACEAE**,



especie que se encuentra en veda regional en categoría de estado CRITICO, según el Acuerdo 003 de 2012 del Consejo Directivo de esta Corporación. Dicha especie cuenta con características organoiépticas tales como albura de color blanca amarillenta a verde, duramen de color verde parduzco, con nudos, grano fino y recto, su corteza es mayormente fina y amarillenta.

Que Por otra parte en el informe técnico se logra precisar que los presuntos infractores son los señores, RAFAEL SOTO URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.426 expedida en el municipio de Barrancas y ABEL URIANA EPIAYU con número de cedula 1.122.812.576 expedida en Barrancas La Guajira, ambos con residencia en el resguardo de Provincial en el municipio de Barrancas.

Por lo anteriormente expuesto para esta CORPORACION, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por adelantar acciones de tala y transporte del producto forestal, lo cual acarrea impactos ambientales directos y por ende perjuicio ecológico.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores, RAFAEL SOTO URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.426 expedida en el municipio de Barrancas y ABEL URIANA EPIAYU con número de cedula 1.122.812.576 expedida en Barrancas La Guajira, ambos con residencia en el resguardo de Provincial en el municipio de Barrancas, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como plena prueba el contenido del informe técnico identificado con número 523 de fecha 12 de febrero 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores, RAFAEL SOTO URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.426 expedida en el municipio de Barrancas y ABEL URIANA EPIAYU con número de cedula 1.122.812.576 expedida en Barrancas La Guajira, ambos con residencia en el resguardo de Provincial en el municipio de Barrancas.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 11 días del mes de marzo de 2019


ENRIQUE QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyecto: CARLOS P. 